



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI071/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la respuesta realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Blanca Cynthia Navarrete García.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 05 de febrero del 2015, la C. Blanca Cynthia Navarrete García ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/15/00484, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Copia de todos y cada uno de los documentos estadísticos donde se refleje el número de credenciales de elector devueltas al INE como entidad emisora de tales documentos. Me refiero a la devolución específicamente por parte de la Secretaria de Relaciones Exteriores, ante la no localización de connacionales repatriados a México, cuyas credenciales fueron entregadas a la SRE por las autoridades migratorias de los Estados Unidos. Lo anterior en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

2. **Turno a (OR).** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales (DERFE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DERFE).** El 13 de febrero de 2015, (dentro del plazo establecido) la DERFE dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DERFE/STN/T/369/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
De conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia	Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI071/2015

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
<p>de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), y en el ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, le informo que de una búsqueda realizada dentro de los archivos de este Órgano Responsable se encontró <b>0</b> registros con las características y periodo señalado en la solicitud antes descrita, es decir, documentos relativos a la devolución de Credenciales para Votar a esta DERFE, ante la no localización de connacionales repatriados a México, cuyas credenciales le fueron entregadas por las autoridades migratorias de los Estados Unidos, dentro del periodo comprendido del año 2010 a 2014.</p> <p>La respuesta anterior se sustenta bajo el criterio 018/2013 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, que señala lo siguiente:</p> <p><b>Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.</b> En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental</i>, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.</p> <p>No obstante lo anterior, por el Principio de Máxima Publicidad contenido en el artículo 4 del Reglamento, me permito informarle que de la búsqueda realizada, se encontró registro de <b>159 Credenciales para Votar remitidas por la Secretaria de Relaciones Exteriores (SRE) a esta Dirección Ejecutiva, por haber sido olvidadas</b> por los usuarios que acudieron a realizar diversos trámites ante dicha dependencia, dentro del</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI071/2015

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
periodo correspondiente del año 2010 al 2014.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Alcance a la respuesta del OR (DERFE).** El 18 de febrero de 2015, la DERFE mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada, indicó lo siguiente:

Alcance a la respuesta de la DERFE	Tipo de información
En alcance al oficio INE/DERFE/STN/T/369/2015, me permito remitir anexo al presente el documento denominado Relación de Credenciales para Votar olvidadas por sus Titulares en la Secretaria de Relaciones Exteriores, en relación con las 159 Credenciales para Votar mencionadas en el oficio de referencia.	<b>Pública</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Requerimiento de la UE.** El 23 de febrero de 2015, la UE mediante correo electrónico, indicó a la DERFE lo siguiente:

Requerimiento a la DERFE
(...) En su oficio originalmente citan un criterio en el sentido de que la respuesta es “cero” sin embargo dicho criterio no es aplicable, pues no solicitan un dato estadístico, sino copia de documentos en los que se refleje el número de credenciales devueltas, específicamente por parte de la SRE ante la no localización de “connacionales” repatriados. Credenciales entregadas a la SRE por autoridades migratorias de Estados Unidos.  Por otra parte, recibimos vía correo electrónico, el archivo en formato Word que se acompaña al presente y en el que se remite, un listado de credenciales “olvidadas” al realizar trámites.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI071/2015

### Requerimiento a la DERFE

Por lo anterior, mucho agradeceré atender el presente ya sea en el sentido de proporcionar la información solicitada o declarar la inexistencia, clasificación de confidencialidad o reserva temporal, según sea el caso y en un plazo no mayor a 1 día, ello en razón de que se encuentra próximo el vencimiento de la solicitud.

6. **Respuesta del OR (DERFE).** El 25 de febrero de 2015, la DERFE remitió nuevamente un alcance a las respuestas anteriormente proporcionadas, mediante el oficio No. INE/DERFE/STN/T/476/2015 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance a las respuestas de la DERFE	Tipo de información
De conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento, y en el ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, le informo que de una nueva búsqueda realizada de manera exhaustiva dentro de los archivos de este Órgano Responsable se localizó el oficio numero PME-100385.14 de fecha 24 de enero de 2014, signado por la C. Reyna Torres Mendivil, Directora General de Protección de Mexicanos en el Exterior de la Secretaria de Relaciones Exteriores, mediante el cual remite a este Instituto 92 credenciales para Votar que fueron decomisadas o extraviadas por “connacionales” mexicanos y fueron recuperadas por distintos consulados mexicanos acreditados en Estados Unidos, las cuales al no tener clasificación alguna pudieran corresponder a ciudadanos repatriados	<b>Pública</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación de plazo.** El 26 de febrero de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Blanca Cynthia Navarrete García a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI071/2015

## C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la respuesta hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I, II y III del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la respuesta realizada por el OR (DERFE) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es analizar la respuesta otorgada por la DERFE a fin de que este CI emita un pronunciamiento; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Blanca Cynthia Navarrete García, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo.**

Del análisis hecho a las diversas respuestas proporcionadas por la DERFE se observa lo siguiente:

Respecto del oficio INE/DERFE/STN/T/369/2015 el OR señala que encontró **0** registros con las características y periodo señalado es decir, documentos relativos a la devolución de Credenciales para Votar a esta DERFE, ante la no localización de connacionales repatriados a México; sin embargo, este CI estima oportuno indicar que, de la lectura a la solicitud, se desprende que existe una **inexistencia** de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI071/2015**

Por otro lado, el OR como argumento central utiliza la aplicación del Criterio 018/2013 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual establece:

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Ahora bien, el criterio a que hace referencia el OR para atender la solicitud, no resulta aplicable, ya que de la simple lectura del mismo se desprende que su aplicación es para los casos en los que se requiera un dato estadístico o numérico, circunstancia que no opera para el caso en análisis, ya que la solicitante requiere un documento en el que se refleje el número de credenciales de elector devueltas al INE por parte de la SRE ante la no localización de connacionales repatriados a México, cuyas credenciales fueron entregadas a la SRE por las autoridades migratorias de los Estados Unidos en los años 2010 a 2014, dicho documento requerido ante la apreciación de este Órgano Colegiado a la respuesta del OR es **inexistente**.

No obstante lo antes señalado, la DERFE remitió un alcance mediante oficio No. INE/DERFE/STN/T/476/2015 a la respuesta previamente proporcionada, en la que señala que se localizó el oficio PME-100385 de fecha 24 de enero de 2014, signado por la C. Reyna Torres Mendivil, Directora General de Protección de Mexicanos en el Exterior de la SRE, en el que informa que se remitieron 92 credenciales para votar que fueron decomisadas o extraviadas por connacionales mexicanos y fueron recuperadas por distintos consulados mexicanos acreditados en Estados Unidos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI071/2015**

De igual forma, el OR informó que las 92 credenciales para votar al no tener clasificación alguna el INE desconoce la situación de los titulares de las credenciales, ya que únicamente fueron devueltas, sin que la autoridad remisoras especificara lo requerido por el solicitante.

La lista enviada por el OR contiene el número de credencial de elector vinculada al nombre de la persona, datos que en su conjunto deben ser protegidos y no son susceptibles de ser entregados.

En ese sentido, el CI como órgano colegiado encargado de vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en atención al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A.

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, tanto para garantizar el derecho de acceso a la información, como para hacer efectiva la protección de los datos personales que estén bajo el resguardo de los OR y así ofrecer una ponderación adecuada.

Por tal motivo, y toda vez que de la respuesta emitida por la DERFE se desprende una **inexistencia** de la información, bajo las argumentaciones señaladas, este CI precisa lo siguiente:

Del razonamiento del CI a las respuestas proporcionadas por la DERFE se desprende lo siguiente:

- La DERFE no cuenta con la información solicitada, en virtud de no encontrar registros de la misma, tal y como es solicitada.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la respuesta del OR de donde se desprende la declaratoria de inexistencia, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI071/2015

la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DERFE, este colegiado debe establecer que existe una declaratoria de inexistencia.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El CI al analizar las respuestas del OR encontró razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento, en virtud de que al responder la solicitud indicó que la misma era pública y no era necesario declarar la inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI071/2015**

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El CI en el estudio de la respuesta del OR encontró que la información era inexistente.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por este CI, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que de las respuestas del OR se genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia analizada, debe entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que se respalda la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI071/2015

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la C. Blanca Cynthia Navarrete García.

**IV. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, la solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### ***ARTÍCULO 40***

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI071/2015

## *ARTÍCULO 42*

### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I, II y III; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia**, la cual se desprende de la respuesta realizada por la DERFE, en términos del considerando **III** de la presente resolución

**Segundo.** Se hace del conocimiento a la C. Blanca Cynthia Navarrete García, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI071/2015

**Notifíquese** al OR a través de correo electrónico y a la C. Blanca Cynthia Navarrete García, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de marzo de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.